REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02682
Recurrente: Ramón Corripio Sucesores, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2068

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00381 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02682
Recurrente: Ramón Corripio Sucesores, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, actuando como abogado constituido de la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Celia Bretón Tejeda.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una dimisión justificada PER1 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00090 de fecha 24 de marzo de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, acogió la demanda en pago de prestaciones

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02682
Recurrente: Ramón Corripio Sucesores, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando el reclamo por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00381 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción en nulidad de la dimisión ejercida por el ex trabajador, hoy recurrido; presentada por el recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad con los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril del año 2023, por RAMON CORRIPIO SUCESORES, S.A.S., quien tiene como abogado constituido apoderado al DR. REYNALDO DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia laboral núm. 0053-2023-SSEN-00090, de fecha 24 de marzo del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación examinado, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la condenación por pago de participación en los beneficios de la empresa. En ese sentido la corte rechaza las demandas en cobro de participación en los beneficios de la empresa intentada por el ex trabajador recurrido contra el empleador recurrente; y se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos.

CUARTO: Compensa las costas del procedimiento entre las partes por haber sucumbido recíprocamente las partes en esta instancia, en sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva debido proceso inherente al derecho de defensa, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falsa ponderación de los hechos y los documentos. Falta de ponderación de los hechos y las pruebas. Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. Falta de ponderación de los documentos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. **Tercer medio:** Oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02682
Recurrente: Ramón Corripio Sucesores, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que se solicitó mediante conclusiones en el recurso de apelación que se declarara nula la comunicación de dimisión ejercida por la parte recurrida, en virtud de que se hizo en violación a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo ya que se notificó en primer término al Ministerio de Trabajo en fecha 16 de diciembre de y a la empresa recurrente el día 30 del mismo mes y año, en ese sentido, se hizo de manera extemporánea dicha comunicación al referido Ministerio y los jueces del fondo para rechazar el

pedimento de nulidad hicieron una errada interpretación de los hechos y de los documentos ya que no valoraron que la dimisión debe comunicarse primero al empleador y que a partir de ahí empieza a correr el plazo de las 48 horas para la notificación de la decisión al Ministerio de Trabajo; en el caso, se hizo inverso, lo que conlleva su nulidad de conformidad con las disposiciones del artículo 590 del Código de Trabajo; que al no estatuir de esa forma, la corte *a qua* incurrió en los vicios alegados, pues si hubiese valorado de manera adecuada la controversia hubiese confirmado en ese sentido la decisión de primer grado; en definitiva, los jueces de fondo incurrieron en motivos insuficientes, vulneración de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, no aplicación del criterio jurisprudencial, vicios todos que ameritan la casación de la decisión impugnada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que la parte recurrente mediante su recurso de apelación en lo concerniente a la comunicación de dimisión, solicita y establece, entre otras cosas "Comprobar y Declarar que como la comunicación de la dimisión al Ministerio de Trabajo fue recibida en esa institución en fecha 16 de diciembre del 2020, y la comunicación de la dimisión al empleador exponente se produjo el día 30 de diciembre del 2020, mediante acto No. 715/2020, instrumentado en fecha 30 de diciembre del 2020, por el ministerial Pedro Pablo Brito, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02682
Recurrente: Ramón Corripio Sucesores, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Apelación del Distrito Nacional; en esas circunstancias la comunicación de la dimisión a la Autoridad Administrativa de Trabajo, se hizo de manera extemporánea, antes de que la dimisión se produjera, lo que indica que se hizo fuera del plazo establecido en el artículo 100 del código de trabajo, por lo cual dicha comunicación de la dimisión a la Autoridad Administrativa de Trabajo deviene en nula, por lo cual debe ser anulada; Declarar nula la comunicación de la dimisión al Ministerio de Trabajo, recibida en dicho Ministerio en fecha 16 de diciembre del 2020, por las razones expuestas"… 12. Que esta corte pudo establecer por el análisis de la prueba documental aportada al proceso que mediante comunicación de dimisión de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte, con acuse de recibo del Ministerio de Trabajo el trabajador demandante, hoy recurrido presentó dimisión, la cual fue comunicada a su empleador mediante acto No. 715/2020, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veinte, instrumentado por el ministerial PER3 Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del DN. Que el extrabajador dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, cuyo texto se encuentra citado en otra parte de esta sentencia. Que el recurrente plantea la aplicación de las reglas relativas al despido a una figura jurídica regulada por disposición distinta, por la que procede rechazar la excepción de nulidad planteada por el recurrente por improcedente, mal fundada y carente de base legal" (sic).

14. En principio, la concepción moderna ha definido el acto jurídico como la manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos y que produce los efectos requeridos por su autor o por

las partes[1]; para su prematura viabilidad requiere el cumplimiento de condiciones de existencia y condiciones de validez.

15. En ese orden, para el caso de que aquellos presupuestos no se cumplan, las diferentes doctrinas y normativas instituyen sanciones que generalmente producen la inexistencia o nulidad de dicho acto jurídico. La primera mencionada opera frente a la carencia de los requisitos esenciales para el perfeccionamiento de dichos actos, mientras que la segunda, opera frente a la inobservancia de parámetros o instrucciones que la ley instituye para impedir la afectación del interés general de la sociedad o el interés particular de quienes participan en este.

16. En el caso de que el acto jurídico no cumpla con formalidades de validez externas establecidas positivamente en consideración a la naturaleza de este, su nulidad está supeditada a la sanción que la misma norma atribuye a su incumplimiento.

17. Para el ejercicio de la dimisión, en el artículo 100 del Código de Trabajo se instituyen actuaciones externas que el trabajador debe producir para que dicha terminación contractual sea fehaciente en cuanto a su forma, esto es: *En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará,*

[1] Vial del Río, Víctor, *Teoría General del Acto Jurídico*, quinta edición actualizada, pág. 25.

con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones.

18. Las consecuencias del incumplimiento de estas condiciones de forma no derivan la nulidad de la dimisión (acto jurídico) producida, sino que impone una presunción *iuri et de iure* respecto de la veracidad de las causas que la fundamentaron[2], atribuyéndole, en primer lugar, carencia de justeza sin la necesidad de valorarlas.

19. Robusteciendo lo anterior, la jurisprudencia constante de la materia establece que *si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, sólo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador*[3].

20. En la especie, el hecho de que la dimisión ejercida se haya comunicado en primer orden al Ministerio de Trabajo no acarrea la nulidad de dicho acto jurídico ni mucho menos su inexistencia material, por lo que, al rechazar la

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. de 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito, pág. 11.
[3] Sent. de 28 de julio de 2004, BJ. 1124, págs. 793-800.

solicitud de nulidad de la comunicación de la dimisión, por verificarse que se cumplieron las disposiciones previstas en el artículo 100 del Código de Trabajo, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la norma jurídica y de la jurisprudencia constante de la materia y no violentó las disposiciones consagradas en el Código de Trabajo, así como tampoco violentó las garantías del debido proceso, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión impugnada en su párrafo núm. 24 de la pág. núm. 16, la corte *a qua* acogió como causa justificativa de la dimisión, el no pago de la primera quincena del mes de diciembre, sin que se precise en ninguna parte de la decisión el momento en que el trabajador debió recibir la remuneración de que se trata, lo cual debió haberse indicado de manera diáfana, máxime porque la parte recurrente niega las causas alegadas para la dimisión y porque esta se produjo el día 16 de diciembre de 2020, fecha en la que se dividen las dos (02) quincenas calendario de un mes, así las cosas, la jurisprudencia se ha pronunciado en que en situaciones como la de la especie, el tribunal debe precisar el momento en que el trabajador debió recibir su remuneración, para así poder dar como justa causa la falta de pago de salario (sentencia 29 de junio 2005, BJ. 1135, págs. 1194-1199); al no

fallar en ese sentido, de conformidad con el artículo núm. 10 de la Ley 2-23, representa interés casacional, razón por la cual debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que la recurrida invoca entre otras causales de dimisión, la contenida en el ordinal 2º del artículo 97 del Código de Trabajo que establece que el trabajador puede dimitir "Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta". Que en el ordinal 14º del artículo 97 del Código de Trabajo dispone que "Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleado". Que el recurrido expone entre otras cosas como faltas cometidas por el empleador, y en consecuencia una de las motivaciones que lo llevaron a dimitir lo siguiente: "a) Por no pagarme mis empleadores el salario completo que le corresponde en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por esta, adeudándome a la fecha la primera quincena del mes de diciembre". Que esta Corte advierte que el referido comportamiento se subsume a la regulación de los precitados ordinales… 16. Que fueron depositadas y admitidas como pruebas documentales, la copia del estado de cuenta, expedido por el Banco BHD León, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintiuno, el comprobante de pago de nómina de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte, expedido por la razón social, Ramón Corripio Sucesores, SAS., a favor del señor, PER4 por un monto neto a pagar de Siete Mil Seis Cientos Nueve Pesos Dominicanos con 03/100 (RD$7,609.03); el comprobante de pago de nómina de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinte, expedido por la razón social Ramón Corripio Sucesores, SAS., a favor del señor, ADD1

PER5 por un monto neto a pagar de Cuatro Mil Ciento Nueve Pesos Dominicanos con 02/100 (RD$4,109.02); el comprobante de pago de nómina de fecha treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve, 2019, expedido por la razón social Ramón Corripio Sucesores, SAS., a favor del señor, PER6 por un monto neto a pagar de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 61/100 (RD$8,474.61);… Que esta sala de la corte reconoce valor probatorio a dicha documentación, y mediante esta ha podido establecer que el trabajador recibía salarios variables, sin embargo, correspondía al empleador establecer que produjo el pago de salario correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre del año 2020, y que por tanto se encontraba liberado de la obligación, así como que la disminución del salario obedecía a una causa de las permitidas por la ley. Que de la documentación aportada no se ha podido establecer que el empleador produjera el pago correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre, ni si los montos variables deducidos corresponden a una deducción autorizada por el trabajador y la ley; por lo que procede rechazar el recurso de apelación examinado en este aspecto, y declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador, confirmando la sentencia recurrida en este aspecto aspecto" (sic).

23. Siendo el pago del salario una obligación ineludible de todo empleador, cuando el trabajador para justificar una dimisión invoca la falta de ese pago o descuento ilegal, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esa obligación en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02682
Recurrente: Ramón Corripio Sucesores, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

24. En ese sentido, la falta de pago del salario del trabajador y su descuento ilegal constituye un estado de faltas contínua, que permite a éste poner término a la relación contractual en cualquier momento hasta que el pago no sea realizado; en la especie, la corte *a qua* determinó, en virtud de las pruebas aportadas que el empleador no demostró que se produjera el pago correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre, ni si los montos variables deducidos correspondían a una deducción autorizada por el trabajador y la ley, constituyendo lo anterior un estado de falta contínuo y una prueba de una falta justificativa de la dimisión, conclusión a la que arribaron los jueces del fondo sin que se adviertan los vicios denunciados por la parte recurrente en ese sentido.

25. En definitiva, en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en falta de motivación al momento de estatuir sobre la litis en cuestión, pues motivó sobre la base de las pruebas aportadas a los debates, exponiendo las razones por las cuales las descartaba al momento de formar su religión, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00381 de fecha 30 de noviembre d 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Lcda. Celia Bretón

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02682
Recurrente: Ramón Corripio Sucesores, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Tejeda, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm